

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Comunideas S.A.S. y otros
Radicado	05001 3103 008 2018-00517-00
Asunto	Acepta renuncia / Requiere a la parte demandante

En atención al memorial que antecede, allegado mediante correo electrónico del despacho el día 13 de mayo de 2021 por el endosatario en procuración, Dr. GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA¹ donde informa la renuncia al poder conferido, el Despacho entrará a realizar algunas precisiones jurídicas frente al asunto en comento:

Dispone el artículo 658 del Código de Comercio, *"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla..."*

Por su lado, el artículo 76 del Código General del Proceso, dice *"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

¹ Ver folio 99 del cuaderno principal

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”

Teniendo en cuenta las normas precitadas, y atendiendo la calidad en que fungía el abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA, como endosatario en procuración, es diáfano que la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., facultó al endosatario mediante el endoso en procuración, para cobrarlo judicialmente, y de acuerdo a las características del este endoso, se puede colegir que el endoso en procuración lleva implícita un mandato con representación de la entidad demandante.

Así las cosas, y dado que se trata de un mandato establecido en el artículo 2193 del Código Civil Colombiano que instituye que la renuncia del mandatario no pone fin a sus obligaciones, sino después de transcurrido el tiempo razonable para que el mandante pueda proveer a los negocios encomendados, o de lo contrario se hará responsable de los perjuicios que la renuncia cause al mandante; a menos que se halle en la imposibilidad de administrar por enfermedad u otra causa, o sin grave perjuicio de sus intereses propios.

Y como dentro del ordenamiento jurídico no existe una norma que impida al profesional del Derecho hacer uso de la facultad de renunciar a un mandato conferido, de acuerdo al artículo 2189 No. 4° *ibidem*, esta Judicatura acepta la renuncia que realiza el togado, y requiere a la parte demandante para que constituya apoderado judicial para continuar con el trámite del proceso.

El Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la renuncia del abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA quien actuaba como endosatario en procuración.

SEGUNDO: Se requiere a la entidad BANCOLOMBIA S.A. para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE


ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI
JUEZ

02